**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

**Sentencia TFABA**

**Número:** INLEG-2026-40361499-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 10 de Noviembre de 2026

**Referencia:** Corresponde expediente 2360-0205766/25 caratulado "EMPRENDIMIENTO INDUSTRIAL MEDITERRANEO S.A"

---

LA PLATA, en la fecha de registro.

**AUTOS Y VISTOS:** El expediente 2360-0205766, del año 2025, caratulado "EMPRENDIMIENTO INDUSTRIAL MEDITERRA" (debió decir EMPRENDIMIENTO INDUSTRIAL MEDITERRÁNEO S.A.)

**Y CONSIDERANDO:** Que, a fojas 90, se elevan las actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 1/14 del Alcance Nro. 0001, glosado como fojas 87, por el Cr. César Roberto Litvin, en su condición de apoderado patrocinante de la firma "EMPRENDIMIENTO INDUSTRIAL MEDITERRÁNEO S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 297/25, de fecha 19 de junio de 2025, dictada a fojas 74/80 por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.).
Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación sanciona a la apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal (T.O. 2011) y modificatorias, con una multa de pesos noventa y seis millones trescientos setenta y un mil seiscientos sesenta y seis ($ 96.371.666), al haber constatado el transporte de mercadería o bienes de su propiedad, dentro del territorio provincial, sin la documentación de respaldo válida, infringiendo lo establecido por el Art. 27 y ss. de la Resolución General Nº 1415/03 de la A.F.I.P. a través del Art. 621 de la Disposición Normativa serie "B" Nº 1/04 y la Resolución Normativa 31/19 y sus modificatorias de la A.R.B.A.

A fojas 92 se asigna la presente para su instrucción a la Vocalía de la 3ra. Nominación, a cargo

del Vocal Subrogante Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, de la Sala I, de conformidad con el Acuerdo Extraordinario Nº 100/2022, mientras que a fojas 95 se hace saber que la Instrucción estará a cargo del Vocal Angel Carballal, de conformidad con la Resolución de Presidencia Nro. 453/25. Asimismo, por la misma providencia, se ordena el traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (conforme art. 122 del Código Fiscal), obrando el responde en el orden 24 del expediente electrónico EX.2025.32527043.GDEBA.TFA.

A fojas 97, se hace saber la nueva integración de la Sala I (Acuerdo Extraordinario Nro. 105/26), quedando compuesta con la Cra. Cecilia A. Oroz, Vocal de la 3ra. Nominación conjuntamente con el Dr. Angel Carlos Carballal de la 1ra. Nominación y con el Dr. Angel Gabriel Villegas, de la 2da. Nominación. Asimismo, en el punto II de dicha providencia y ante el ofrecimiento probatorio, se tiene por acompañada la prueba documental. Finalmente se resuelve llamar “Autos para Sentencia”.

A fojas 101, y en virtud de la Resolución de Presidencia Nro. 472/26, se hace saber que la Sala se integrará con el Vocal de la 5ta. Nominación a cargo de la Dra. Virginia María García, en carácter de juez subrogante (art. 2do. Del Reglamento de Procedimiento y 8vo. del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias). En orden a ello se resuelve suspender el llamado de Autos para Sentencia y consentida la integración, se deja sin efecto la suspensión y se reanuda el término procesal para el dictado de sentencia (arts. 127 del Código Fiscal-t.o.2011-, arts. 15, 27 y 28 del Decreto/Ley 7603/70).

**Y CONSIDERANDO: I.-** Que, mediante el recurso interpuesto, luego de efectuar una reseña de los antecedentes del caso, la recurrente plantea la improcedencia de la sanción por razones de atipicidad.

Sostiene que no ha cometido la infracción que se le imputa, toda vez que el transporte de mercadería fue realizado con la documentación respaldatoria suficiente.

Explica que, si bien al momento de la inspección ocular, los agentes intervinientes no pudieron verificar el CAI de los remitos Tipo “R” acompañados, se debió a un error administrativo del encargado del área, y que a los pocos días siguientes, el CAI sí pudo ser validado. Por esta razón considera que no se ha vulnerado el bien jurídico tutelado.

Plantea arbitrariedad en la aplicación de la multa por falta de configuración del elemento objetivo. Comenta que en materia penal tributaria e infraccional, rigen los principios de legalidad y de personalidad de la pena. Cita doctrina y Jurisprudencia. Aclara que en el caso no se realizó típicamente la conducta prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, más precisamente el tercer párrafo que refiere al transporte de mercadería con ausencia total de documentación respaldatoria, en razón de los remitos acompañados cuyo CAI fue subsanado días más tarde, el cual se adjuntó con el descargo administrativo presentado.

Por tales motivos, aduce la inexistencia de materialidad de la infracción y solicita se deje sin efecto la multa aplicada.

De manera subsidiaria, plantea la aplicación de la doctrina de insignificancia o bagatela, al demostrar que no era su intención evadir obligaciones, al haberse validado el CAI posteriormente. Agrega que A.R.B.A. no sufrió lesión ni obstáculo alguno al proceder a la constatación de la mercadería transportada que estaba detallada en los respectivos Remitos con sus valores consignados. Cita doctrina y Jurisprudencia.

Resalta que el más alto Tribunal tiene dicho que las infracciones en el ámbito Tributario no son objetivas y requieren de culpa o dolo como elemento subjetivo del tipo penal aplicado.

Subsidiariamente también plantea eximición de la sanción por error excusable y que se reencuadre la conducta en el supuesto del segundo párrafo del Art. 82 del Código Fiscal, por los motivos expuestos. Cita Jurisprudencia de este Cuerpo.

Asimismo, aduce la irrazonabilidad y desproporcionalidad en la graduación de la sanción en el cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor de la mercadería.

A su vez se agravia de la falta de evaluación por parte del Juez Administrativo de los atenuantes previstos en el Art. 7 del Decreto N° 326/97. Cita Jurisprudencia de este Tribunal.

En relación con los intereses aplicados del Art. 96 del Código Fiscal aplicados en el Acto, sostiene que debe configurarse el obrar doloso o culposo por parte del contribuyente para hacerlos efectivos, cuestión que no ha acontecido en las actuaciones. Menciona el Art 888 del Código Civil y Comercial.

Culmina haciendo reserva del Caso Federal y Constitucional.

**II.-** A su turno, la Representación Fiscal, procede al tratamiento del recurso interpuesto. En primer término, deja sentado que, dados los planteos de inconstitucionalidad efectuados en el escrito recursivo, es una cuestión vedada a la presente instancia revisora, conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

En segundo lugar, destaca que algunos de los agravios esgrimidos en el recurso, reeditan algunos de los planteos formulados en la instancia previa de descargo, los que han sido analizados oportunamente por el *a quo,* a los cuales remite. Asimismo cita Jurisprudencia de este Tribunal.

En lo que hace a la cuestión de fondo, destaca con cita de lo relatado por el Juez Administrativo, que los hechos verificados confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, cuyo extremo, es decir el traslado de mercadería con destino a esta provincia sin documentación respaldatoria válida, y la involuntariedad alegada no lo exime de la imputación. A su vez, recuerda que se trata de infracciones de carácter instantáneo que se consuman con el

requerimiento.

En el caso, la infracción se configura en tanto los remitos de la empresa emitidos en fecha 30/01/25 que acompañaban la mercadería, no resultaban válidos, conforme constancias de ARCA.

Agrega que en el régimen legal vigente en relación con el traslado de la mercadería, están comprometidos tanto la Resolución General N°1415/03 AFIP y modificatorias, como las previsiones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T.O. 2011 y modif.) y sus normas complementarias, que remite a la misma; ambos regímenes son complementarios, más no excluyentes. Por dicha razón, la sumariada debió contar con la documentación requerida confeccionada en debida forma para ser exhibida al momento del transporte ante su requerimiento, lo cual no aconteció.

Por otra parte en cuanto a la necesidad del elemento subjetivo, las referencias a la naturaleza penal de las infracciones tributarias y la aplicación de principios penales, soslaya que el Derecho Fiscal tiene sus reglas propias y que el sistema sancionatorio del Derecho Tributario, puede, de algún modo, apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conductas culposas o dolosas para cada tipo de la figura penal. Cita Jurisprudencia.

En definitiva, aduce que el Juez Administrativo ha encuadrado la conducta de la firma de forma ajustada a derecho, habiendo quedado configurados los elementos materiales y subjetivos que hacen a su tipificación. Señala que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Cita doctrina y Jurisprudencia.

Advierte que tampoco resulta procedente la aplicación del art. 71 del Código Fiscal, en referencia al invocado principio de insignificancia o bagatela, en tanto en el particular ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de la ARBA, las que se han visto frustradas ante el incumplimiento sancionado, no configurándose los extremos para su aplicación.

En cuanto a los planteos de arbitrariedad y desproporcionalidad de la multa, aduce que el Juez Administrativo encuadró la conducta en el tercer párrafo del Art. 82 del Código citado, y la sanción fue graduada en un porcentaje cercano al mínimo de la escala legal prevista en la citada norma, aplicando los atenuantes y agravantes del art. 7 del Decreto N°326/97.

En referencia al agravio relativo a la imposición de intereses resarcitorios, aclara que su aplicación no requiere prueba de culpabilidad alguna en el accionar del sujeto, resultando exigibles luego del plazo de 15 días desde que adquiera firmeza la sanción impugnada (conf. Art. 67 del Código Fiscal) y hasta el momento de su efectivo pago.

Concluye que los planteos deben ser rechazados, solicita se confirme la disposición apelada y señala que la reserva del Caso Federal debe tenerse presente para el momento procesal oportuno.

**III.- VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ:** Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si –en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante–, la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 297/25, de fecha 19 de junio de 2025, dictada a fojas 74/80 por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

En primer lugar, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma “EMPRENDIMIENTO INDUSTRIAL MEDITERRÁNEO S.A.” CUIT N°30-70956858-9 se origina a raíz de un control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por la A.R.B.A. en Ruta 226 e Independencia, en la Localidad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes conlleve el correspondiente respaldo documental y que dicha información sea concordante con lo efectivamente transportado. En ese sentido, se repara que, según surge del Acta de Comprobación R-078 N°A803000035196 (agregada a fojas 17) confeccionada el día 31 de enero del año 2025, los fiscalizadores detuvieron un vehículo marca IVECO, modelo 450C33T, Dominio AG794ZO, con acoplado marca RANDON, modelo SRRB03, Dominio GAJ812, ambos propiedad de la firma “RUTAS DEL SOL AGRICOLA S.A.”; conducido por el Sr. Gonzalo Alejandro Vallone, DNI° 33.438.828, quien manifestó que se hallaba transportando mercadería a reparto, desde el domicilio sito en Avenida La Voz del Interior N° 6926 de la Ciudad de Córdoba, Pcia. de Córdoba, hasta la Localidad de Tandil, Pcia. De Buenos Aires, mostrando como documentación respaldatoria de los bienes transportados, ocho (8) Remitos “R” de fecha 30/01/2025 emitidos por la firma “EMPRENDIMIENTO INDUSTRIAL MEDITERRÁNEO S.A.” CUIT N°30-70956858-9, con CAI Nº 50269207729040 que, *prima facie,* no se encontraba habilitado para acompañar la mercadería trasladada conforme constancias de comprobantes de AFIP consultada en el momento de la verificación por los inspectores actuantes, lo cual encuadraría en la conducta dispuesta por el artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modificatorias), por cuanto infringe lo dispuesto en la Resolución Normativa 31/19; los Art. 27 28, y 29 de la Resolución General Nº 1415/03 de la A.F.I.P. y modificatorias, a las que remite la Provincia de Buenos Aires mediante el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” Nº 01/2004.

Seguidamente, se requirió un inventario de la mercadería, resultando “103 motocicletas nuevas” con detalle en los remitos adunados, con un valor aproximado de pesos ciento setenta y cinco millones doscientos veintiún mil doscientos once ($175.221.211).

Lo expuesto, derivó en que la A.R.B.A. sancionara a la apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82, tercer párrafo, del Código Fiscal, con una multa de pesos noventa y seis millones trescientos setenta y un mil seiscientos sesenta y seis ($ 96.371.666), al haber verificado el traslado de mercadería de su propiedad, sin documentación de respaldo válida,

infringiendo lo dispuesto en el Art. 27 y ss. de la Resolución General N°1415/03 de la A.F.I.P. y modificatorias, a las que remite la Provincia de Buenos Aires mediante el Art. 621 de la Disposición Normativa Serie “B” N°01/2004 y la Resolución Normativa 31/19 de la A.R.B.A.

De manera preliminar, con respecto a los planteos genéricos de inconstitucionalidad formulados, es menester recordar que a los órganos administrativos les está vedado efectuar una declaración de tal envergadura, la que se encuentra reservada al Poder Judicial (artículo 12 del Código Fiscal, T.O. 2011 y modificatorias, y artículo 14 del Decreto-Ley N° 7603/70), pudiendo no obstante, este Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de normas tributarias. Tal es el criterio que esta Vocalía ha sostenido en forma reiterada (in re "Michelin Argentina S.A.", sentencia del 20 de agosto de 2026, Registro N° 2765; "El Surco Tractores S.A.", del 5 de agosto de 2026, Registro N° 2753; y "ENOD S.A.", del 27 de abril de 2026, Registro N° 2706), criterio que esta Sala también ha aplicado (in re "Cargill S.A.", del 11 de agosto de 2026, Registro N° 2762). Por ello, corresponde rechazar los planteos formulados; lo que así declaro.

Ahora bien, frente a la sanción, la recurrente sostiene entre sus agravios la improcedencia de la multa aplicada por el Fisco, por razones de atipicidad, toda vez que –afirma– el detalle de los bienes transportados se encontraba en los Remitos “R” constatados, cuyo CAI fue acreditado como válido en etapa de descargo administrativo.

Al respecto, debo destacar lo dispuesto en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), texto según Ley N° 15.479, vigente al momento de la infracción, que en su parte pertinente dispone lo siguiente: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos ($147.600). En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50 %) y hasta el ochenta por ciento (80 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos ($147.600)...”*

A su vez, el Art. 621 de la Disposición Normativa Serie B N°1/2004 de la A.R.B.A. expresa que: “*Los contribuyentes y responsables deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes*

*y llevar el registro de sus operaciones, en la forma y condiciones que fija la Resolución General N° 1415 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus complementarias y modificatorias.*"

Por su parte, la Resolución General Nº 1415 de la A.F.I.P. establece la manera de respaldar documentalmente las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes. Así, dispone que ello se efectuará mediante la emisión y entrega -en forma progresiva y correlativa- de factura, remito, guía o documento equivalente. En punto a la documentación relativa al traslado y entrega de productos, el Art. 27 especifica que el remito, la guía, o el documento equivalente se debe confeccionar con anterioridad al traslado del producto y lo acompañará hasta su destino; y aclara el Art. 28 que, para responsables inscriptos (como acontece en el caso de marras) el remito emitido debe ir acompañado de la letra "R". A su turno, el Art. 29 establece que los datos que debe contener tal instrumento, son aquellos que se describen en el Anexo V. De esta remisión se concluye que, entre los requisitos necesarios para la validez formal del documento y en lo que aquí interesa, se encuentran, a saber: "*Datos que deben contener los remitos, las guías o documentos equivalentes: (…) Disposiciones, aclaraciones y observaciones sobre los datos que deben contener los comprobantes clase "R" o "X", a) Fecha de inicio de actividad en el local o establecimiento. b) El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada. c) El número de habilitación del establecimiento impresor otorgado por el organismo competente. d) El código de autorización de impresión "CAI". e) La fecha de vencimiento del comprobante"*

Cabe recordar las plenas facultades de esta jurisdicción para aplicar las disposiciones contenidas en Resolución General N° 1415 de la AFIP, a partir de la expresa adhesión realizada por esta Provincia mediante la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/2004 y de la Resolución Normativa 31/2019 y modificatorias de la A.R.B.A., extremo además que aparece como razonablemente conveniente para evitar multiplicidad de regímenes de facturación y registración.

Ahora bien, la Resolución Normativa 27/2023, (que modifica la citada precedentemente) distingue los casos considerados como ausencia total y/o parcial de documentación respaldatoria y dispone lo siguiente: "*ARTÍCULO 21. Establecer que, a los efectos previstos en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10397 -T.O. 2011- y modificatorias), se considerará que existe: A) AUSENCIA TOTAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos, respecto de la totalidad de la mercadería transportada –y con independencia de la generación del Código de Operación de Transporte o documento equivalente-: 1) Transporte de mercaderías sin amparo de documentación alguna; 2) Transporte de mercaderías amparado mediante facturas, remitos o documentos equivalentes fotocopiados, sean las copias simples o certificadas; documentos internos; simples guías; órdenes de traslado y/o notas de pedido; 3) Transporte de mercaderías amparado mediante facturas, remitos o documentos equivalentes que no cumplan con los requisitos que deben figurar preimpresos*

*respecto del comprobante y del emisor, según lo establecido en el Anexo V, punto I a), de la Resolución General Nº 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya); 4) Transporte de mercaderías amparado mediante remito "X", en aquellos supuestos en los cuales ello no se encuentre permitido de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y concordantes de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya); 5) Transporte de mercaderías amparado mediante comprobantes electrónicos que, previa verificación conforme exige la AFIP, no resulten válidos. En los casos contemplados en el subinciso 1) se aplicará la sanción de decomiso. En los supuestos regulados en los restantes subincisos se aplicará la sanción de multa que se graduará de acuerdo a lo previsto en el artículo 82, tercer párrafo, del Código Fiscal. Si el traslado de una parte de la mercadería se encuentra debidamente amparado, y respecto de la restante se verifica cualquiera de las circunstancias descriptas en los subincisos precedentes, se aplicará la sanción prevista en el inciso B). B) AUSENCIA PARCIAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA Y/O QUE NO SE AJUSTA A LAS FORMAS, MODOS Y CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, en los siguientes supuestos: 1) Transporte de mercaderías con documentación deficiente: 1.1. Traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no contenga los datos que correspondan de acuerdo con lo establecido en el Anexo V de la Resolución General Nº 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), con excepción de aquellos supuestos en los cuales se configure el supuesto previsto en el subinciso 3) del inciso A); 1.2. Traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no cumpla alguna de las formas, modos o condiciones establecidas en la Resolución General Nº 4291, complementarias y modificatorias de la AFIP, o aquella que en el futuro la sustituya, cuando corresponda su aplicación y utilización; 2) Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte, "COT – Remito Electrónico" (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal y sus normas reglamentarias, existiendo obligación de generarlos y siempre que exista la restante documentación respaldatoria emitida en legal forma; 3) Transporte de mercaderías con Código de Operación de Transporte, "COT – Remito Electrónico" (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16, que no cumpla las formas, modos y condiciones que correspondan; existiendo obligación de generarlos y siempre que exista la restante documentación respaldatoria emitida en legal forma; 4) Todo otro supuesto no contemplado en el inciso A). En los casos contemplados en el presente inciso B) se aplicará la sanción de multa que se graduará de acuerdo a lo previsto en el artículo 82, segundo párrafo, del Código Fiscal*".

Ahora bien, sin perjuicio de las copias de impresiones de pantalla que indican *"al menos uno de los siguientes errores"* en el Código de Autorización de Impresión, corresponde señalar que la existencia material de los Remitos "R" presentados al momento de la constatación no impide su encuadre como ausencia total de documentación respaldatoria cuando se verifica alguno de los supuestos previstos en el inciso A) del artículo 21 de la Resolución Normativa N° 31/2019, texto según Resolución Normativa N° 27/2023.

Del análisis de los Remitos “R” se observa que carecen de la preimpresión de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del emisor, exigida por el Anexo V, apartado I, inciso a), punto 3, de la Resolución General N° 1415; por ello, se configura el supuesto previsto en el subinciso 3 del inciso A) del artículo 21 de la Resolución Normativa N° 31/2019, texto según Resolución Normativa N° 27/2023.

Es de destacar que la infracción imputada deviene de una obligación que tiene su razón de ser en facilitar al Fisco el ejercicio de sus facultades de verificación y fiscalización, en cuanto al efectivo cumplimiento de normativa nacional, como es la analizada parte pertinente de la Resolución General 1415 de la A.F.I.P.

Por tales motivos, es razonable afirmar, que nos encontramos en presencia de la infracción prevista y penada por el tercer párrafo del citado Art. 82 del plexo legal y la reglamentación referida precedentemente, la cual establece una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ochenta por ciento (80%) del valor de los bienes transportados.

En cuanto a la alegada dispensa prevista por el artículo 71 del Código Fiscal, esto es el principio de insignificancia o bagatela, cabe recordar que dicha norma dispone que la Autoridad de Aplicación, en los sumarios que instruya, no aplicará las multas previstas por infracción a los deberes formales "cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco". Sin embargo, en el presente caso no concurren los presupuestos para su aplicación, toda vez que la irregularidad constatada no puede calificarse como falta leve carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco, por cuanto afectó las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria (in re "Volkswagen Argentina S.A.", sentencia del 5 de agosto de 2026, Registro N° 2754, y "Microplastic S.A.", sentencia del 5 de agosto de 2026, Registro N° 2752).

Con respecto al cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados, es jurisprudencia del más alto Tribunal que *"...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas. Como lo ha expresado con claridad V.E., la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190) … pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos- de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad*

*fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos"* (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos "A.F.I.P. c/ Povolo, Luis Dino", sentencia del 11 de octubre de 2001, Fallos 324:3345).

En ese contexto, las circunstancias acreditadas en los presentes actuados no pueden ser consideradas insignificantes, puesto que afectan el correcto funcionamiento de la verificación y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias, extremo que impide negar un claro desmedro al bien jurídico tutelado y la aplicación del eximente de bagatela o culpa leve alegado por la recurrente (in re "Volkswagen Argentina S.A." y "Microplastic S.A.", ya citados). Por ello, no concurriendo la levedad de la falta ni la carencia de posibilidad de perjuicio al Fisco exigidas por el artículo 71 del Código Fiscal, corresponde rechazar el planteo formulado; lo que así declaro.

En cuanto al error excusable invocado como eximente y a la alegada ausencia de elemento subjetivo, cabe recordar que dicha figura, legalmente prevista en el artículo 61 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modificatorias) en cuanto dispone que "No incurrirá en la infracción reprimida, quien demuestra haber dejado de cumplir total o parcialmente de su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho", resulta de operatividad en el supuesto de infracción por omisión de tributos y, por ende, no resulta procedente como causal de eximición en el caso bajo examen, al tratarse de una infracción formal (esta Vocalía in re "Forte Car S.A.", Sala I, Registro N° 2756; en igual sentido, "Agroindustrias Quilmes S.A.", Sala I, Registro N° 2737).

Aun desde la perspectiva del elemento subjetivo, la ausencia de intencionalidad defraudadora no basta, por sí sola, para desplazar la responsabilidad por una infracción formal; y la invocación de un error exige la identificación de circunstancias concretas que permitan tenerlo por acreditado (in re "Betina, Daiana y Gustavo Garcia Sociedad de Hecho", Sala I, Registro N° 2761, y "EYC Agro Insumos S.R.L.", Sala I, Registro N° 2728).

En el caso, de las constancias de autos no surge elemento alguno que permita tener por acreditado un error apto para excluir la responsabilidad de la firma, resultando insuficiente la invocación formulada por la apelante (in re "Cargill S.A.", Sala I, Registro N° 2762, y "BGH S.A.", Sala I, Registro N° 2715).

Cabe ahora recordar que de los principios aplicables al sistema represivo-tributario se deriva la potestad para evaluar si la pena resulta proporcional a la naturaleza de la infracción constatada. Esta facultad surge –en modo indubitable con relación a la intervención de este Tribunal– de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto- Ley N° 7603/70. A tales fines, debe considerarse la conducta del imputado, el perjuicio sufrido por el Fisco y las circunstancias (agravantes o atenuantes) previstas en el artículo 7° del Decreto N° 326/97.

La Agencia sostiene “Que a efectos de graduar la multa impuesta en autos se han considerado los atenuantes y agravantes previstos en el art. 7 del decreto N º 326/97”.

Consecuentemente, resulta evidente que la Agencia no ha referenciado agravante alguno que justifique el incremento de la multa más allá del mínimo previsto por la norma (50%); por lo que entendiendo procedente la revisión de la cuantificación decidida al resultar irrazonable y desproporcionada debiéndose reducir la sanción aplicada al 50% del valor de la mercadería, lo que así finalmente declaro.

Resuelto lo que antecede, en relación con el agravio incoado contra los intereses establecidos en el acto apelado, advierto que la Autoridad de Aplicación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 del Código Fiscal, se ha limitado a aplicar la normativa vigente. En efecto, conforme el artículo 67 del Código Fiscal, las multas deben ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva; vencido dicho plazo, resulta aplicable el régimen de intereses previsto en el artículo 96 del mismo cuerpo legal, que contempla las multas que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto. En consecuencia, su procedencia no se encuentra subordinada a la acreditación de dolo o culpa del contribuyente. Por ello, corresponde rechazar el planteo bajo análisis; lo que así también declaro.

Finalmente en punto al Caso Federal planteado, el mismo deberá ser tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna.

**POR ELLO, VOTO: 1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Cr. César Roberto Litvin, en su condición de apoderado de la firma “EMPRENDIMIENTO INDUSTRIAL MEDITERRÁNEO S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 297/25, de fecha 19 de junio de 2025, dictada a fojas 74/80, por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2°)** Reducir la multa dispuesta en el Art. 3° de la citada Disposición al cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, y fijarla en la suma de pesos ochenta y siete millones seiscientos diez mil seiscientos cinco con cincuenta centavos ($ 87.610.605,50). 3°) Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada.

**VOTO DEL Dr. ANGEL CARLOS CARBALLAL:** Llamado a votar en segundo lugar, comienzo por expresar mi disidencia parcial, al tratamiento otorgado por mi Colega instructora a los diversos planteos opuestos.

Así, y sobre la base de los hechos ya descriptos en el voto precedente y las normas aplicables al caso que se detallan en su voto, debo expresar mi disidencia parcial con la propuesta resolutiva realizada.

Resulta indudable, coincidiendo con la instrucción, que se detectan irregularidades y omisiones de parte de la firma infractora, extremos debidamente acreditados. Así, es dable concluir que los remitos manuales exhibidos a la fiscalización, documentos que intentaban respaldar el transporte de la mercadería en tránsito (ni más ni menos que 103 motocicletas nuevas, con un

valor aproximado de $ 175.221.211), no contaba con el Código de Autorización de Impresión (CAI) vigente, el que recién resulta habilitado por la Autoridad Tributaria nacional en instancia de descargo.

Que *"...la constancia que antecede constituye un extremo del que no cabe prescindir, ni menos obviar so color de presentaciones ulteriores que exhiban un saneamiento de los hechos u omisiones detectados; desde que ello importa desnaturalizar el sistema infraccional creado por el legislador, a la vez que no se compadece con la naturaleza formal del ilícito (confr. M.421.XXIII "Dr. García Pinto, José p/ Mickey S.A. s/infracción art. 44, inciso 1º, ley 11.683", fallo del 5 de noviembre de 1991). En tal sentido, en el sub lite se aprecia que la falta … pretende subsanarse mediante la presentación, en la audiencia celebrada a más de una semana de aquélla..."* (Fallos: 316:2323).

Encontrándose debidamente descripta la falta, no abundaré demasiado sobre ella. Sin embargo, lo que se me presenta como de una absoluta irrazonabilidad, es el juzgamiento y pena aplicado por la Autoridad de Aplicación y que respalda al menos parcialmente el voto que me precede.

Ello así, en tanto se considera que el transporte fiscalizado no contaba con documentación alguna de respaldo, aplicándose en consecuencia la escala sancionatoria entre el 50 y el 80% del valor de la mercadería transportada, según artículo 82 del Código Fiscal. Tal irrazonabilidad se patentiza al observar que los datos referidos al remitente emisor, destinatario receptor, cantidad y características de los bienes transportados, datos del transportista, etc, se extraen de los 8 remitos presentados por el chofer a los inspectores, siendo todo auditado y chequeado por los mismos en cuantos a su certeza.

Esto no debe ser considerado de manera alguna como ausencia total de documentación de respaldo, atendiendo principalmente a las consecuencias represivas desproporcionadas que se generan.

En tal contexto, entiendo que no puede considerarse que la documentación no existe cuando se está sancionando su irregular contenido. Y tal extremo deviene absolutamente sustancial en el análisis, ya que como se expresara, el transcripto artículo 82, pena con una escala distinta (entre el 20% y el 50% del valor de los transportado), cuando el transporte se encuentre respaldado por documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas. Tal parece ser la infracción a la postre acreditada en autos.

Consecuentemente, estimo que la cuantía de la sanción debe calcularse sobre esta otra escala, lo que además aparece como mucho más razonable y proporcional al grado de infracción descripto, que sin dudas se acerca al concepto de culpa leve del artículo 71 del Código Fiscal, aunque sin alcanzarlo por cierto, atendiendo a las razones que expone la Instrucción.

Que debo recordar a esta altura el criterio expuesto en similares circunstancias: *"...Ahora bien, abordando el agravio que refiere a la graduación de la multa, he de remarcar que la delegación*

*legislativa que recibe la Agencia de Recaudación no alcanza (ni podría hacerlo) al artículo 82 del Código Fiscal, en tanto norma de contenido indudablemente contravencional y represivo. Que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional. El principio de legalidad rige especialmente en materia penal, habiendo explicado el Alto Tribunal que nace de la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una conducta, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido, y que además se establezcan las penas a aplicar, ya que su objeto es proscribir, en materia penal, las leyes ¨ex post facto¨ (Fallos: 315:2101). Por ende, la ley no puede aplicarse retroactivamente (Fallos: 327:2258). Ha dicho en ese sentido que para que una norma armonice con el principio de legalidad es necesario que, además de describir la conducta reprochable, establezca la naturaleza y límites de la pena, de modo tal que al momento de cometer la infracción su eventual autor esté en condiciones de representarse en términos concretos la sanción con la que se lo amenaza (Fallos: 315:2101), requisito que en autos se verifica plenamente cuando la determinación de la pena queda asociada al respaldo de alguna documentación (aún en indebida forma) o a la ausencia TOTAL de documentación. En apoyo de esta idea es de recordar diversos precedentes de la Corte impidiendo que se desvirtúe reglamentariamente la voluntad legislativa (artículos 28 y 33 CN y CS en "Video Club Dreams c. Instituto Nacional de Cinematografía s. amparo. Sentencia del 6 de junio de 1995; en "Famyl S.A. c/ Estado Nacional s/ acción de amparo", Sentencia del 29 de Agosto de 2000, entre otros). Conforme lo expuesto, debiendo este Cuerpo analizar el alcance de las infracciones y sanciones del mencionado artículo 82 en su directa aplicación al caso de autos, sin violentar los límites impuestos por los artículos 12 del CF y 14 del Decreto Ley Nº 7603/70, debo concluir que intentar aplicar al caso la noción de "ausencia total de documentación", no solo se encuentra reñido con aquel método LITERAL de interpretación, sino que implicaría permitir un accionar fiscal reñido con las facultades que el legislador le ha acordado, en una materia constitucionalmente vedada al accionar reglamentario. Así las cosas, recordando las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias, la Sala se encuentra facultada para analizar si la graduación de la pena resulta razonable y proporcional para el caso en cuestión. Sobre esto, me permito recordar "...De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de la falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de la proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresiones a las leyes, y que determina que la*

*proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho (Fallos 314:424)..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B - 29/06/2006 - D. B., L. A. y otros)…"*. (En autos "UOLE S.A.", Sentencia del 27 de mayo de 2025, Registro Nº 4915 de la Sala III, replicado más recientemente en autos "FORTE CAR SA", Sentencia del 5 de agosto de 2026, Registro 2756 de esta Sala I).

Es por ello que, atendiendo a las mismas circunstancias ya descriptas en autos, evaluadas por la Instrucción, propongo reducir la multa aplicada, al equivalente al 20% del valor de los bienes transportados ($ 175.221.211), esto es a la suma de $ 35.044.242,20, lo que así propongo (en igual sentido, en autos "COMPAÑÍA ARRATE ACTA 24671", sentencia del 16 de septiembre de 2025, Registro 3778 de la Sala II) .

**POR ELLO, RESUELVO: 1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Cr. César Roberto Litvin, en su condición de apoderado de la firma "EMPRENDIMIENTO INDUSTRIAL MEDITERRÁNEO S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 297, de fecha 19 de junio de 2025, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Reducir la multa dispuesta en el artículo 3° de la citada Disposición al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes transportados, y fijarla en la suma de Pesos treinta y cinco millones cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos con veinte centavos ($ 35.044.242,20). **3°)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada.

**VOTO DE LA DRA. VIRGINIA MARIA GARCIA:** Llamada a votar en tercer término, sobre la base de la plataforma fáctica descripta por la colega instructora y el marco normativo reseñado en su voto, debo expresar mi disidencia parcial con su propuesta resolutiva y adherir a la solución propiciada por el vocal Carballal en relación con la aplicación de la previsión del segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal (Ley N.° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias) la consecuente readecuación de la sanción impuesta, fijando el quantum de la multa en el veinte por ciento (20%) de la valuación neta de los bienes transportados, en función de las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, corresponde atender especialmente al texto del artículo 82 del Código Fiscal vigente al momento de la infracción, constatada el 31 de enero de 2025, según la redacción introducida por la Ley N° 15.479. En lo que aquí interesa, su segundo párrafo contempla los supuestos de transporte con documentación respaldatoria parcial o que no se ajuste a las formas, modos y condiciones exigidas, para los cuales establece una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes. Por su parte, el tercer párrafo prevé una escala del cincuenta por ciento (50%) al ochenta por ciento (80%) para los casos de ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda.

La distinción establecida por el legislador resulta decisiva para resolver la controversia, pues

condiciona la escala dentro de la cual corresponde graduar la sanción. Por ello, antes de examinar la proporcionalidad de su cuantía, es necesario determinar cuál de los supuestos legales se corresponde con los hechos acreditados.

Al respecto, advierto que la disposición apelada invoca el artículo 82 del ordenamiento tributario provincial sin individualizar expresamente el párrafo en el que subsume la conducta reprochada, a la que describe como transporte de mercadería sin documentación respaldatoria válida. No obstante, la multa impuesta, equivalente aproximadamente al cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor de los bienes, permite inferir que la Autoridad de Aplicación utilizó la escala correspondiente a la ausencia total de documentación, toda vez que dicho porcentaje excede el máximo previsto en el segundo párrafo.

Ahora bien, la falta de validez formal de los comprobantes exhibidos no resuelve, por sí sola, esa subsunción. El propio texto legal contempla como supuesto específico el transporte acompañado de documentación que no se ajuste a las formas, modos y condiciones exigidas. En consecuencia, la comprobación de una irregularidad documental exige establecer si configura ese supuesto o si concurren las circunstancias que autorizan a considerar una ausencia total de documentación.

El principio de legalidad, en su proyección sobre la potestad sancionadora tributaria y, particularmente, la exigencia de tipicidad que deriva del artículo 18 de la Constitución Nacional, impone respetar los presupuestos de aplicación y los límites de las sanciones fijados por el legislador. La remisión a las exigencias documentales establecidas por la Autoridad de Aplicación debe interpretarse dentro de ese marco, preservando la diferencia que la ley establece entre documentación irregular y ausencia total de documentación.

En el caso, adquiere especial relevancia que la propia disposición apelada reconoce qué documentación tuvieron a la vista los agentes fiscalizadores y qué pudieron verificar a partir de ella. En efecto, al reseñar el procedimiento, individualiza los ocho remitos tipo “R” exhibidos por el conductor, emitidos por la firma recurrente con fecha 30 de enero de 2025, y expresa que, realizada la inspección ocular e inventariados los bienes en presencia de los funcionarios intervinientes, las ciento tres motocicletas nuevas transportadas resultaban *“coincidentes en cantidad y calidad con el detalle de la documentación intervenida obrante a fojas 2/5 vta.*” (ver fojas 74 vta.).

Este reconocimiento constituye un elemento concreto que no puede soslayarse al determinar el supuesto legal aplicable. La existencia de documentación vinculada con la carga y su utilidad para efectuar el cotejo surgen del propio relato de la Autoridad de Aplicación. Los remitos fueron exhibidos durante el procedimiento, intervenidos e incorporados a las actuaciones, y su contenido permitió contrastar la cantidad y calidad de los bienes documentados con los efectivamente transportados.

No se desconocen aquí las deficiencias relativas a la habilitación del Código de Autorización de Impresión desarrolladas en la disposición, ni la falta de preimpresión de la CUIT del emisor señalada en el primer voto. Sin embargo, aún consideradas tales irregularidades, corresponde atender a que los documentos exhibidos conservaban una vinculación concreta con la operación fiscalizada y permitieron verificar la correspondencia de la carga con su detalle.

Desde esta perspectiva, las previsiones del artículo 21 de la Resolución Normativa (ARBA) N.º 31/2019, texto según Resolución Normativa (ARBA) N.º 27/2023, deben interpretarse de conformidad con la distinción establecida por el artículo 82 del Código Fiscal. En las circunstancias del caso, la falta de habilitación formal de los remitos no basta para equiparar su exhibición con una ausencia total de documentación, especialmente cuando el propio acto reconoce que permitieron comprobar la coincidencia, en cantidad y calidad, de los bienes transportados con su detalle.

Por estas razones, se comparte la solución propuesta por el vocal Carballal, en cuanto considera aplicable el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal (Ley N.° 10.397, t.o. 2011, y modificatorias).

Sentado ello, es dable precisar que en lo concerniente a la proporcionalidad de la sanción establecida por el juzgador a quo en estos actuados, la Sala se encuentra facultada para analizar si la graduación de la pena resulta razonable y proporcional para el caso en cuestión conforme las atribuciones conferidas a este Tribunal a través del artículo 29 del Decreto-Ley N.° 7603/70 y sus modificatorias, y es por ello que en orden a ***la graduación de la multa*** dentro de esa escala, coincido con su fijación en el mínimo legal.

La disposición expresa que se han considerado los atenuantes y agravantes previstos en el artículo 7° del Decreto N.° 326/97, pero no individualiza las circunstancias concretas ponderadas ni explica su incidencia en la cuantificación de la sanción. Esa referencia genérica resulta insuficiente para justificar un apartamiento del mínimo de la escala aplicable. Ello no equivale a afirmar que se haya acreditado la inexistencia de antecedentes, sino a señalar la falta de una motivación concreta que permita conocer y revisar las razones de la graduación decidida.

Además de esa insuficiencia, encuentro un fundamento positivo para la reducción en la utilidad que la documentación exhibida tuvo para el ejercicio de las facultades de fiscalización. Como quedó expuesto, la propia Agencia dejó constancia de haber podido cotejar la mercadería con los remitos y comprobar su coincidencia en cantidad y calidad. Esa circunstancia debe ponderarse al apreciar la gravedad de los hechos y el grado de peligrosidad fiscal que de ellos se desprende.

La irregularidad documental no impidió toda actividad de control: los funcionarios tuvieron a su disposición comprobantes vinculados con los bienes transportados y pudieron verificar su correspondencia con la carga. Aunque ello no elimina el incumplimiento formal, permite valorar su entidad concreta y justifica una respuesta sancionatoria situada en el mínimo legal.

Que la solución propiciada en relación a la aplicación del segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal (Ley N.° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias) encuentra directo sustento en la doctrina sentada por este Tribunal Fiscal de Apelación en pronunciamientos análogos, entre los que caben destacar la postura de la mayoría *in re "UOLE S.A."* (Sentencia del 27 de mayo de 2025, Registro Nº 4915 de la Sala III), *"Forte Car S.A."* (Sentencia del 5 de agosto de 2026, Registro Nº 2756 de la Sala I), y *"Calderas Markowicz S.A."* (Sentencia del 20 de agosto de 2026, Registro Nº 5084 de la Sala III), a cuyos fundamentos corresponde remitir en honor a la brevedad y en resguardo del principio de seguridad jurídica.

Por lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el vocal Carballal y considero que corresponde aplicar el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, lo que así voto.

**POR ELLO, RESUELVO: 1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Cr. César Roberto Litvin, en su condición de apoderado de la firma "EMPRENDIMIENTO INDUSTRIAL MEDITERRÁNEO S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 297, de fecha 19 de junio de 2025, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2°)** Reducir la multa dispuesta en el artículo 3° de la citada Disposición al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes transportados, y fijarla en la suma de pesos treinta y cinco millones cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos con veinte centavos ($ 35.044.242,20). **3°)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada.

**POR LA MAYORIA, SE RESUELVE: 1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Cr. César Roberto Litvin, en su condición de apoderado de la firma "EMPRENDIMIENTO INDUSTRIAL MEDITERRÁNEO S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 297, de fecha 19 de junio de 2025, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Reducir la multa dispuesta en el artículo 3° de la citada Disposición al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes transportados, y fijarla en la suma de Pesos treinta y cinco millones cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos con veinte centavos ($ 35.044.242,20). **3°)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen a los efectos de la continuidad del trámite.

Digitally signed by OROZ Cecilia Alejandra
Date: 2026.11.06 09:47:22 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Cecilia Alejandra Oroz
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2026.11.06 10:50:33 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GARCIA Virginia Maria
Date: 2026.11.06 14:38:01 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Virginia María GARCÍA
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GONZALEZ Mariela Silvana
Date: 2026.11.10 10:28:29 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariela Gonzalez
Pro Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.11.10 10:28:30 -03'00'

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

**Providencia**

**Número:** PV-2026-40386295-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 10 de Noviembre de 2026

**Referencia:** Corresponde expediente 2360-0205766/25 caratulado "EMPRENDIMIENTO INDUSTRIAL MEDITERRANEO S.A"

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG2026-40361499-GDEBA-TFA ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario Nro. 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el Nro. 2796.-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.11.10 11:21:51 -03'00'

Mariela Gonzalez
Pro Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.11.10 11:21:52 -03'00'